

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2145/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301786200003822** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 10

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 10

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

*Solicito via electrónica un listado de los juicios contenciosos radicados en la cuarta sala del tribunal administrativo tejav, cuyo acto impugnado sea un despido injustificado. del día uno del enero del 2018 al día veintiuno de marzo del 2022. Que contenga: numero de expediente y ente demandado y en el caso de haber sentencia, el sentido de la sentencia. (sic)*

....

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **siete de abril de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2145/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso manifestando alegatos ni ofreciendo pruebas.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de mayo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

<sup>2</sup> En lo subsiguiente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio TEJAV/4°/386/2022 suscrito por la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, en su calidad de Magistrada de la Cuarta Sala del TEJAV, señalando que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige los actos de ese Tribunal, se remitían diversos vínculos con la finalidad de atender el derecho de acceso del particular, como se muestra a continuación:

CUARTA SALA  
OFICIO 001636 RG  
TEJAV/4°/ 386/2022

Xalapa, Ver., a 29 de Marzo de 2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ.  
P R E S E N T E.-



Tercer Ocho, Piso 5  
Carretera del Acceso Transparencia 1000,  
Paseo de la Libertad, Veracruz, Veracruz  
C.P. 76000  
Tel: (229) 969 5931  
www.tejav.gob.mx

Hago referencia a su oficio número TEJAV/SGA/087/2022 de fecha 25 de marzo del presente año, mediante el cual solicita se proporcione información respecto de la solicitud de información hecha vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30178620003822, en la que requiere los siguientes cuestionamientos:

*"Solicito vía electrónica, un listado de los juicios contenciosos administrativos radados en la cuarta sala del tejav, cuya acta impugnada sea un despido injustificado del día uno de enero del 2018 al día veintinueve de marzo de 2022. Que contenga número de expediente y este demandante, y en el caso de haber sentencia, el sentido de la sentencia." (SIC)*

Ahora bien, en relación a su solicitud, se realizan las siguientes precisiones:

Considerando que el artículo 143 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que: *"...los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se entregan los documentos o registros o disposición del solicitante o bien se exhiban las copias impresas, certificadas o por cualquier otro medio..."*

En consecuencia, se comunica que **no existe** disposición alguna que señale la obligación de generar o clasificar los expedientes de juicios contenciosos administrativos por tema o por los supuestos descritos en su solicitud. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio Q917 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

CUARTA SALA  
OFICIO NUMERO:  
TEJAV/47/286/2022

Natapa, Ver., a 29 de Marzo de 2022



Tercera Planta, Piso 2  
Carretera a San Marcos, km 10.5  
Carretera a San Marcos, km 10.5  
Código Postal 201200  
C.P. 201200 San Marcos  
Veracruz, Veracruz, México

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146, párrafo quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, responsabilidades o jurisdicciones, conforme a las reglas técnicas fijadas de la transparencia o del expediente electrónico. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el desarrollo de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma está en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este contexto, se indica que por escrito hace el Tercer Juzgado, número de expediente y ante el suscrito, en términos del artículo 146 párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se proporciona la forma, fuente y lugar en donde acceder a dichos datos, por encontrarse en una fuente de acceso público que se brinda a través de Internet (portal institucional de nuestro Portal de Internet correspondiente al enlace siguiente: <https://www.tej.gov.mx/Portal/Inicio>, al acceder al enlace <https://www.tej.gov.mx/Portal/Inicio/Inicio>, en el botón "Inicio" se accede a la sección "Inicio" y en el menú "Inicio" se accede a la sección "Inicio" y en el menú "Inicio" se accede a la sección "Inicio" y en el menú "Inicio" se accede a la sección "Inicio".

Y en relación al "contenido de los documentos" en los que el área impugnada es un destino insuficiente de la información que puede consultar las resoluciones que ha emitido para haberse tratado de una obligación de transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en <https://www.transparencia.gob.mx/portal/>, en el botón de Internet (Oficial) en el apartado de obligaciones de transparencia cuyo enlace electrónico es <https://www.transparencia.gob.mx/portal/>, en el botón de "Las resoluciones y actas", cada resolutor que en cada registro emitirá el Tercer Juzgado a las ventanillas públicas de atención emitidas por este Órgano Jurisdiccional y de cuyo contenido puede obtener el contenido de las resoluciones que sean de su interés.

CUARTA SALA  
OFICIO NUMERO:  
TEJAV/47/286/2022

Natapa, Ver., a 29 de Marzo de 2022



Tercera Planta, Piso 2  
Carretera a San Marcos, km 10.5  
Carretera a San Marcos, km 10.5  
Código Postal 201200  
C.P. 201200 San Marcos  
Veracruz, Veracruz, México

En este orden, y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige los actos de este Tribunal, se da contestación al folio 30178630003622.

Sin otro particular, es propia la ocasión para saludar.

ALTERNAMENTE  
DOCTORA ESTRELLA A. AGUIAR GUTIERREZ  
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA  
DEL TEJAV.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *El sujeto obligado incumplió en entregar la información solicitada, fundando su incumplimiento en el artículo 146 de la ley de transparencia y argumentando que no tiene la obligación de entregarla en términos del citado ordenamiento legal. Dicha respuesta viola mi derecho humano de acceso a la información consagrado en la constitucion general de la republica. (sic)*
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio TEJAV/SGA/146/2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos del citado Tribunal, mediante el cual ratifica la respuesta primigenia y presenta al particular los pasos a seguir para allegarse de la información peticionada.



19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, 15, fracción LIV y 134 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
22. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Secretario de Acuerdos y la Magistrada de la cuarta sala, quienes resultan ser las áreas competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los **artículos 36, 42, 47, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
23. De la respuesta proporcionada la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, en su calidad de Magistrada de la Cuarta Sala del TEJAV, proporcionó señalando que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige los actos de ese Tribunal, se remitían diversos vínculos con la finalidad de atender el derecho de acceso del particular, siendo estos los siguientes:
  - Por cuanto hacia al **“acto impugnado, numero de expediente y ente demandado”**, el vínculo para consulta de lo solicitado fue <https://www.tejav.org.mx/BoletinMes.html> del cual informó que al acceder deberá seleccionar **“Cuarta Sala”**, en cuanto a la temporalidad del mes y año seleccionar de acuerdo a lo solicitado.
  - Por cuanto al **“sentido de las sentencias en las que el acto impugnado sea un despido injustificado”**, se le informo al particular que dichas sentencias podían ser consultadas por tratarse de una obligación de transparencia, en al Plataforma Nacional de Transparencia disponible en <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, mismas que se encuentran publicadas en el Portal de Internet oficial, en el apartado de obligaciones de transparencia cuyo enlace electrónico es <https://www.tejav.org.mx/TRANSPARENCIA/ley875Veracruz.html>, en el botón de **“las resoluciones y laudos”**, informando además que en cada registro encontraría el hipervínculo a las versiones publicas de las sentencias emitidas por



el órgano y de cuyo contenido podía el solicitante obtener el sentido de las resoluciones que fueran de su interés.

24. Luego entonces, al comparecer el sujeto obligado **ratificó la respuesta primigenia** proporcionada, de la cual se citó por parte del sujeto obligado el lugar y la forma en la que puede acceder al mismo, informando además que existe disposición alguna que señale la obligación de generar o clasificar los expedientes de juicios contenciosos administrativos por tema o por los supuestos descritos en la solicitud planteada, proporcionando para ello los citados vínculos con el propósito de maximizar el derecho a la información.
25. En consecuencia, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información en los niveles de desagregación solicitados por el particular **(el listado solicitado)**, por lo que, para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.
26. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 de la Ley Estatal.
27. De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.
28. Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, ¿la parte solicitante expresamente requirió “solicito un listado de los juicios contenciosos radicados en la cuarta sala del TEJAV cuyo acto impugnado sea despido injustificado del día uno de enero de dos mil veintiocho al veintiuno de marzo de dos mil veintidós, que contenga número de expediente y ente demandado y en el caso de haber sentencia el sentido de la sentencia?”.



29. En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar datos (desglosados de manera especial) en lo que corresponde a la identificación concreta de los juicios radicados en la cuarta sala del TEJAV, comprendidos en un periodo determinado y con un determinado nivel de desagregación (listado).
30. Para este Órgano, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función del citado Tribunal, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.
31. Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del ente obligado, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro de los asuntos (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el solicitante.
32. Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente, **como lo es la publicación del boletín jurisdiccional que se encuentra en su portal electrónico, así como de la obligación de transparencia contenida en la fracción primera del artículo 18 de la Ley de Transparencia del Estado** que establece lo siguiente:

...

**Artículo 18.** Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

*1. Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos;*

...

33. Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, debe confirmarse la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; máxime que, informó de manera puntual al solicitante con aras a satisfacer su derecho la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.



34. En ese sentido, es importante tomar en consideración el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de ahí que si el sujeto obligado proporcionó la información en la forma en la que se genera, este órgano garante considera que la respuesta se encuentra ajustada al marco normativo que rige el derecho de acceso a la información, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
35. Lo anterior, aunado a que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>8</sup>”.
36. Por lo que una vez analizado lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante.
37. Así las cosas, este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por el solicitante y acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

...

*Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

...

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



38. En este sentido, resulta **infundado** el motivo de inconformidad del recurrente en el que aduce que el link proporcionado no conduce a ningún lado y no muestra la información solicitada, pues como ya se acreditó sí se puede acceder al vínculo electrónico para visualizar la información proporcionada por el sujeto obligado.

#### **IV. Efectos de la resolución**

39. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresados, debe **confirmarse**<sup>9</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos



